



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda de divorcio, con radicado No. 2021-00239-00, interpuesta por Jorge Eulises López Romo, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Jamile Salazar Castillo. **Sírvase proveer.-**

DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS- PUTUMAYO

Auto de sustanciación No. 375

Puerto Asís, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00239-00

Proceso: Divorcio

Demandante: Jorge Eulises López Romo

Demandada: Jamile Salazar Castillo

1- Dentro de la presente demanda declarativa de divorcio, instaurada por Jorge Eulises López Romo, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Jamile Salazar Castillo, se observa que la misma cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 y ss del Código General del Proceso –C.G.P.–, por lo que se procederá a su admisión.

2- Finalmente, al observarse que el apoderado judicial no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de divorcio, instaurada por Jorge Eulises López Romo, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Jamile Salazar Castillo, conforme se expuso.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente de la demanda a la señora Jamile Salazar Castillo, en los términos de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días.



Se advierte a la parte demandante que si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Deberá a su vez acreditar que el iniciador recepcione acuse de recibido o constatar el acceso del destinatario al mensaje por otro medio; ello atendiendo a lo dispuesto en dicha norma, el cual fue declarado condicionado por la Corte Constitucional en dicho sentido.

Si opta por la remisión física previa de la demanda junto con sus anexos y el presente Auto, debe acreditarse el respectivo sello de cotejo y guía de envío.

TERCERO.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso verbal, según lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado AUGUSTO EDMUNDO ORTÍZ ORDÓÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.122.511 expedida en Mocoa, titular de la tarjeta profesional de abogado N° 88.072 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

QUINTO.- Por **secretaría**, inclúyase los datos actualizados de la apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
JUEZA

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946ba087ea714c8d580ebc983e14abab1241f4589685feb0578a5aa4ed9369de**

Documento generado en 23/11/2021 07:36:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>